

INE/CG741/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. JOSÉ MANUEL ACOSTA ROMERO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE TÉCPAN DE GALEANA, EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Sergio Montes Carrillo, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Técpan de Galeana, en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 63 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...) vengo a presentar queja, atribuibles al C. Manolo Acosta Romero candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven.

(...) al respecto me permito narrar los siguientes:

Hechos

(...)

*CUARTO: Con fecha a partir del 19 de Mayo de 2018 hasta el día de hoy, en el Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, he sido enterado por diversas personas de ésta localidad que existe diversa propaganda del candidato a la presidencia municipal de Técpan de Galeana, Guerrero el **C. Manolo Acosta Romero**, la propaganda consiste en gorras, playeras, lonas, camisas, entre otras más todas con la leyenda y nombre del candidato antes mencionado, y el logotipo del PRI, con los colores verde, blanco y rojo, además de que se observa una banda de chile frito, equipo de transporte con micro perforados en cada evento que realiza el candidato antes mencionado.*

*Asimismo, es necesario hacer mención que dicha propaganda se encuentra publicada en la página de Facebook de dicho candidato siendo ésta la siguiente: **Manolo Acosta**, en la cual se puede observar de manera clara y precisa que el candidato en todo momento siempre se acompaña de una banda de chile frito, lo cual no entera a la autoridad electoral respectiva como gastos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuánto es lo que se gasta en la propaganda antes mencionada tales como: gorras, playeras, lonas, camisas, entre otras más todas con la leyenda y nombre del candidato antes mencionado, y el logotipo del PRI, banda de chile frito, en cada evento, así como tampoco reporta cuánto gasta porque le administren su página de Facebook, ya que de las pruebas que se aportan en el capítulo de pruebas correspondientes se observa en las fotografías DE DICHA PAGINA DE FACEBOOK, una fotografía de una encuesta, realizada por la UAGRO (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO) supuestamente en la cual dicho candidato en el mes de abril lleva un 42% y en junio un 48% de preferencia.*

(...) ha omitido reportar a la autoridad administrativa de fiscalización electoral del INE y del IEPC, la propaganda siguiente:

- Gorras
- Playeras tipo polo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

- Camisas de manga larga
- Camisas de manga corta
- Lonas
- Bandas de chile frito en cada evento
- Encuestas
- Gastos de administración de página de Facebook y redes sociales
- Sonido profesional
- Sonido de perifoneo
- Banderas
- Vehículos de estampas
- Danza folklórica
- Uso de equipo de edición profesional (Drone)

*Todas estas propagandas con la leyenda y nombre del candidato antes mencionado, así como también se menciona el logo del (PRI), como lo he venido mencionando con anterioridad, y como ha sido omiso dicho candidato en informar al órgano electoral correspondiente los gastos de campaña, por lo cual la autoridad administrativa electoral entre su facultades está la de solicitar a las y los candidatos la rendición de cuentas sobre la propaganda político electoral que utilicen durante y constante el Proceso Electoral y en caso de que los candidatos sean omisos en informar que tipo de propaganda usan y cuanto se han gastado en ello, entonces dicho órgano electoral está facultado para multarlos y ponerle la sanción que corresponda en base al reglamento de fiscalización del INE y diversos Reglamentos y leyes aplicables al caso, para y verificar si ha sobrepasado los gastos de campaña una vez realizado el análisis respectivo por dicha autoridad electoral, por lo tanto desde este momento solicito se le de **VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y/O ORGANO LOCAL FISCALIZADOR**, para efectos de que este Instituto gire oficio a dicha dependencia y pueda hacer las diligencias e investigaciones pertinentes en la página de Facebook del C. MANOLO ACOSTA ROMERO, candidato a la presidencia municipal de Técpan de Galeana, Guerrero., y pueda verificar la existencia de la propaganda que no ha reportado y que constituyen elementos suficientes para el rebase de tope de campaña que le fue permitido por parte del INE a dicho candidato, ya que como lo reitero ha sido omiso en informar sobre la propaganda político electoral y gastos de banda de chile frito en cada evento, así como gastos de administración de página de Facebook y redes sociales entre otras.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Siete videos disponibles en la red social denominada Facebook del perfil identificado como "Manolo Acosta", en los enlaces de las siguientes URL:
<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/250569242170567/>
<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/263283027565855/>
<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/262366750990816/>
<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/261356321091859/>
<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/257151421512349/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/251734215387403/>
<https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/248120289082129/>

b) 79

Fecha	Núm. de fotografías	Fecha	Núm. de fotografías
19 de Mayo de 2018	5	9 de Junio de 2018	3
22 de Mayo de 2018	2	10 de Junio de 2018	1
23 de Mayo de 2018	1	11 de Junio de 2018	5
24 de Mayo de 2018	1	12 de Junio de 2018	2
28 de Mayo de 2018	5	13 de Junio de 2018	3
30 de Mayo de 2018	2	14 de Junio de 2018	2
31 de Mayo de 2018	1	16 de Junio de 2018	4
1 de Junio de 2018	19	17 de Junio de 2018	2
4 de Junio de 2018	5	19 de Junio de 2018	4
6 de Junio de 2018	5	18 de Junio de 2018	2
7 de Junio de 2018	2	20 de Junio de 2018	1
8 de Junio de 2018	2		

fotografías impresas tomadas presuntamente en las siguientes fechas:

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político y al otrora candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comentario en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 64 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 65 y 66 del expediente)
- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 67 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36945/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 68 y 69 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36946/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 70 del expediente)

VII. Requerimientos de información a MORENA.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/36947/2018, se requirió a MORENA señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran su aseveración y relacionar cada una de las pruebas aportadas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 71 a 73 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha atendido el requerimiento de mérito.
- c) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38353/2018, la Unidad de Fiscalización requirió al quejoso para que proporcionara mayores elementos respecto al gasto denunciado consistente en la encuesta presuntamente realizada por la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGRO). (Fojas 111 y 112 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha dado atención al requerimiento formulado.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36948/2018. (Fojas 74 a 78 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.
- c) **C. José Manuel Acosta Romero.** Notificado el siete de julio de dos dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/0905/2018. (Fojas 113 a 122 del expediente).

- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

IX. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/812/2018, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet ofrecidas como prueba en el escrito de queja, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 84 y 85 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil dieciocho, la Dirección en comento remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1352/2018 y sus anexos, correspondientes a la verificación del contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja. (Fojas 86 a 100 Bis del expediente)

X. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional:

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/37331/2018, se requirió al instituto político informara si los conceptos de gasto advertidos en los enlaces a los cuales hace referencia el quejoso fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización precisando la póliza correspondiente, así como el remitir toda la documentación soporte respectiva, los datos de identificación de la empresa o empresas con las que se contrató la elaboración y exhibición de los videos y las aclaraciones que a su derecho conviniera. (Fojas 101 a 103 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el instituto político no ha dado atención al requerimiento formulado.

XI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37332/2018, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara información relacionada con la producción de los videos denunciados, así como si los mismo poseían características similares a los que fueron pautados por los sujetos incoados. (Fojas 104 y 105 del expediente)
- b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/5464/2018, la Dirección Ejecutiva en mención dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 106 a 109 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, proporcionara la matriz de precios con la finalidad de cuantificar el beneficio obtenido por la producción de videos. (Fojas 130 y 131 del expediente)
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/2843/18 fue remitida por la Dirección antes señalada, la matriz de precios requerida. (Fojas 132 y 133 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 123 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) **MORENA.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39689/2018. (Fojas 126 y 127 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.
- c) **Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/39690/2018. (Fojas 128 y 129 del expediente)
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha presentado los alegatos correspondientes.
- e) **C. José Manuel Acosta Romero.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero, notificara al otrora candidato denunciado el inicio de la etapa de Alegatos. (Fojas 124 y 125 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. José Manuel Acosta Romero no ha manifestado alegato alguno.

XV. Razón y Constancia.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. José Manuel Acosta Romero, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero. (Foja 110 y 110 Bis del expediente)

XVI. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 133 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Técpan de Galeana en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero omitieron reportar gastos por concepto de gorras, playeras tipo polo, lonas, camisas manga larga y corta, banda de chile frito (banda de viento) en cada evento, equipo de transporte con microperforados y/o vehículos con estampas, encuestas, administración de página de Facebook y redes sociales, sonido profesional y de perifoneo, banderas, danza folklórica, uso de dron; y derivado de ello el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

Esto es, debe determinarse si el partido político y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de campaña,”*

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método esta autoridad electoral analizará en diversos apartados los conceptos materia de denuncia a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

3. Gastos consistentes en playeras tipo polo, camisas manga larga y corta, banderas, lonas, banda de chile frito (banda de viento) en cada evento, equipo de transporte con microperforados y/o vehículos con estampas, administración de página de Facebook y redes sociales, sonido profesional y de perifoneo.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso anexó como medios de prueba siete enlaces electrónicos de videos disponibles en la red social de Facebook de la página del otrora candidato denominada “*Manolo Acosta*” y 79

fotografías en las cuales presuntamente se advierten los gastos materia de denuncia.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta, señalar fechas y anexar imágenes, así como direcciones electrónicas de videos ubicados en la red social de Facebook.

Así las cosas, el escrito mediante el cual se presentó la queja, no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos que permitieran saber la forma en la cual habían sucedido los hechos denunciados.

En ese contexto, el escrito presentado contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en ningún momento se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo y lugar de los conceptos denunciados, sino que refiere únicamente fechas acompañadas de fotografías en las que presuntamente se advierten gastos de campaña que no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

fueron reportados, lo que imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Esto es así, ya que si no se cuentan con elementos de territorialidad, se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida (por ejemplo en el caso de las lonas), y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, señala la fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos y la mención de elementos que considera el quejoso debieron ser reportados por los denunciados como gastos de campaña.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, procedió a levantar razón y constancia de los resultados obtenidos al consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
1. Playeras tipo polo 2. Camisas manga larga 3. Camisas manga corta 4. Banderas ¹	11 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de utilitarios consistentes en Playeras cuello redondo, Volantes, Banderas, Camisa manga larga bordada, Camisa manga corta bordada, Playera tipo polo para dama y Playera tipo polo infantil.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores; factura núm. 1207 con folio fiscal ff63ee55-d55f-4ed2-b24c-104d1aae625b, por un importe total de \$15,959.10; contrato de compraventa, evidencias y archivo XML.	300 Playeras cuello redondo impresas. 6 Banderas impresas 1 Camisa manga larga bordada 10 Playeras tipo polo para dama 2 Playeras tipo polo infantil 1 Camisa manga corta bordada.

¹ No se omite señalar que de las fotografías proporcionadas por el quejoso, se advierten también banderas del otrora candidato a la presidencia José Antonio Meade Kuribrefia, postulado por la entonces Coalición "Todos Por México" integrada por los Partido Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que esta propaganda contenga la imagen del candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
5. Lonas	9 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el gasto consistente en Lonas impresas.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores; factura núm.1206 con folio fiscal 982a134b-2dec-40fc-ac6a-a77dd2a292b2, por un importe total de \$27,089.93, Evidencias, contrato de compraventa y archivo XML.	100 lonas impresas de 1 x 1.50 25 lonas impresas de 3 X 2 1 lona impresa de 4 x 2.80
	3 del periodo 1 normal - egresos en la que se encuentra reportado el gasto consistente en lonas impresas.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Credencial de elector del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, evidencias, comprobante de pago, factura núm.1206 con folio fiscal 982a134b-2dec-40fc-ac6a-a77dd2a292b2, por un importe total de \$27,089.93, Contrato de compraventa y archivo XML.	N/A
	16 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el gasto consistente en lonas impresas.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Contrato de compraventa, cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor, comprobante de verificación de factura, factura núm. 1231 con folio fiscal 9207047a-bd2c-4c3f-8bd9-878c2b135033, por un importe total de \$15,550.00, evidencias y archivo XML.	8 lonas impresas de 1 x 1.50 15 lonas impresas de 3 X 2 8 lonas impresas de 4 X 2.90 1 lona impresa de 4 X 2.5
	4 del periodo 1 normal - egresos en la que se encuentra reportado el gasto consistente en lonas impresas.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Comprobante de verificación de factura, cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, evidencias, factura núm. 1231 con folio fiscal 9207047a-bd2c-4c3f-8bd9-878c2b135033, por un importe total de \$15,550.00, comprobante de pago.	N/A
6. Banda de chile frito ²	23 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de música de viento.	José Manuel Acosta Romero	Contrato de donación, cotizaciones, credencial de elector del aportante.	2 horas
7. Equipo de transporte con microperforados y/o vehículos con estampas	10 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el gasto consistente en microperforados.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor, factura núm. 1208 con folio fiscal 7868d767-ed26-46d9-bc83-11879af2fb57, por un importe total de \$7,499.40, evidencias, contrato de compraventa y archivo XML.	300

² Es conveniente precisar que, si bien el quejoso refiere que la banda apareció en cada evento del otrora candidato denunciado (de los cuales no especifica circunstancias de tiempo, modo o lugar), lo cierto es que no aporta mayores elementos de convicción que sustenten su dicho, sino que únicamente se limita a remitir fotografías de las cuales no es posible advertir muestra alguna de la presencia de una banda de viento, puesto que en algunas fotografías únicamente se alcanzan a visualizar algunos instrumentos, por lo tanto carecen del indicio suficiente que permita acreditar que la citada banda de chile frito estuvo presente en múltiples eventos, en consecuencia, al no señalar eventos precisos en los cuales presuntamente se erogaron gastos por concepto de la contratación de una banda de viento, resultan insuficientes las fotos remitidas como prueba para acreditar el hecho materia de denuncia, toda vez que no se tiene la certeza de dicho gasto ya que se advierte a simple vista que se tratan de hechos sucedidos en la vía pública donde cualquier persona puede transitar o hacer uso de un instrumento, lo que no necesariamente implicaría un gasto en favor de los partidos políticos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
	1 del periodo 1 normal - egresos en la que se encuentra reportado el gasto consistente en microperforados.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, evidencias, comprobante de pago, factura núm. 1208 con folio fiscal 7868d767-ed26-46d9-bc83-11879af2fb57, por un importe total de \$7,499.40, contrato de compraventa y archivo XML.	N/A
	14 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el gasto consistente en microperforados.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Contrato de compraventa, Cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor, comprobante de verificación de factura, factura núm. 1229 con folio fiscal 0cba51db-8464-43aa-8621-58f09b26c827, por un importe total de \$2,499.80, evidencias y archivo XML.	100
	5 del periodo 1 normal - egresos en la que se encuentra reportado el gasto consistente en microperforados.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, comprobante de verificación de factura, evidencias, factura núm. 1229 con folio fiscal 0cba51db-8464-43aa-8621-58f09b26c827, por un importe total de \$2,499.80, comprobante de pago y archivo XML.	N/A
	15 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de propaganda utilitaria como volantes, calcomanías o etiquetas y mandiles.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Contrato de compraventa, comprobante de verificación de factura, cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, factura núm. 1230 con folio fiscal 122a8961-8484-47e7-a4e0-5c36df0f3bbb, por un importe total de \$2,350.46, evidencias y archivo XML.	100
	6 del periodo 1 normal - egresos en la que se encuentran reportados gastos por concepto de propaganda utilitaria como volantes, calcomanías o etiquetas y mandiles.	Mónica Esmeralda Espino Escamilla	Comprobante de verificación de factura, cédula de identificación fiscal, credencial de elector, comprobante de domicilio del proveedor y constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, evidencias, , factura núm. 1230 con folio fiscal 122a8961-8484-47e7-a4e0-5c36df0f3bbb, por un importe total de \$2,350.46, comprobante de pago y archivo XML.	N/A
	3 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportada la aportación consistente en vehículo para campaña.	Ricardo Moyo Avilés	Contrato de comodato de vehículo para campaña, factura del vehículo, credencial de elector del aportante, recibo de aportación y cotizaciones.	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO

Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
	4 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportada la aportación consistente en vehículo para campaña.	Ricardo Moyo Avilés	Contrato de comodato de vehículo para campaña, factura del vehículo, credencial de elector del aportante, recibo de aportación y cotizaciones.	N/A
8. Administración de página de Facebook y redes sociales	13 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportada la donación de una página dominio web para publicidad del candidato.	José Carlos Ayvar Orbe	Evidencias, comprobante de domicilio del aportante, credencial de elector, factura núm. 102988 por concepto de servicios de internet, con folio fiscal 3EC0BD02-6342-11E8-BDFD-00155D014007, por un monto de \$567.59, contrato de donación, archivo XML, recibo de donación.	N/A
9. Sonido profesional	5 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de equipo de sonido consistente en Bocina Bafle Amplificado 15 Ksr Alta Potencia Msa-7516 Recargable Conexión Bluetooth con alcance de hasta 30mts, Woofer de 15" (38.1cm), Luz Led, Batería recargable con duración de hasta 4 horas, Terminales para conectar a batería externa, Ecuilizador gráfico de 5 bandas, Radio FM, USB/ SD/ RCA, 2 Entradas 6,3mm, Impedancia de 4 Ohms, Incluye: Micrófono inalámbrico, control remoto y cable-cargador.	Julia Esther Rosas Hernández	Contrato de comodato, recibo de aportación, credencial de elector, factura núm. 17 con folio fiscal BC1ABA68-2F5B-4387-9751-E2BC8D95E267, por un importe total de \$2,900.00, evidencias y cotizaciones.	1
	6 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de equipo de sonido.	Julia Esther Rosas Hernández	Contrato de comodato, recibo de aportación, credencial de elector, factura núm. 17 con folio fiscal BC1ABA68-2F5B-4387-9751-E2BC8D95E267, por un importe total de \$2,900.00, evidencias y cotizaciones	N/A
10. Perifoneo	19 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de perifoneo y 3 jingles.	José Manuel Acosta Romero	Credencial de elector, archivo XML, factura núm. 208, con folio fiscal E909A4B2-8785-4C88-BD50-EB8895920A7A, por un importe total de \$ 3,480.00, contrato de donación, evidencias y recibo de aportación.	3 horas diarias durante el periodo de campaña.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Tépán de Galeana en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en playeras tipo polo, camisas manga larga y corta, banderas, lonas, banda de chile frito (banda de viento) en cada evento, equipo de transporte con microperforados y/o vehículos con estampas, administración de página de Facebook y redes sociales, sonido profesional y de perifoneo utilizados en la campaña del entonces candidato fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Técpan de Galeana, en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guerrero, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Gastos por concepto de Gorras, danza folklórica y realización de encuesta.

Respecto a este punto es necesario destacar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos que presuntamente contienen propaganda electoral y la realización de actos a favor del candidato denunciado, para lo cual aporta fotografías como prueba donde dice se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna.

Al respecto, de los citados conceptos de gasto que se citan en este apartado el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar

dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, con las evidencias fotográficas (en el caso de gorras y danza folklórica) que son copia idéntica a las presentadas por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Gorras**

Al respecto, es importante precisar que quejoso señala el gasto consistente en gorras, sin embargo, no es posible acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, pues aunque se encuentran diversas gorras en las fotografías remitidas en su escrito de queja, en algunos casos no es posible advertir propaganda alguna y en otros casos no hay evidencia de que se trate de propaganda utilitaria del otrora candidato José Manuel Acosta Romero, toda vez que las que si se alcanzan a visualizar no hacen referencia a su campaña y/o imagen del denunciado, asimismo de las imágenes presentadas se advierte que la propaganda utilitaria puede contener publicidad a favor de cualquier otro candidato postulado a los cargos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, dado que no se desprenden datos precisos de las fotografías de mérito, tal como se muestra a continuación:





Respecto de las fotografías encontramos diferentes supuestos:

- En algunos casos se observan letras en las gorras, sin embargo no se distingue frase alguna,
- En otros, son gorras que no hacen alusión a campaña política alguna,
- En un tercer caso, se advierte que se trata de gorras blancas sin ningún distintivo que haga alusión al sujeto denunciado y,
- Finalmente, hay las gorras que hacen alusión a la campaña de un sujeto obligado diferente al otrora candidato denunciado, pues al frente dicen "Graciela".

➤ **Danza folklórica**

Del concepto de gasto denunciado consistente en danza folklórica es de indicarse que el quejoso se limitó a proporcionar como elementos de prueba fotografías, mismas que no se encuentran relacionadas con su dicho, por lo tanto no es posible determinar a qué se refiere con el concepto de gasto denunciado. De la revisión a las imágenes proporcionadas únicamente se desprende lo siguiente:



Respecto de estos conceptos denunciados, se advierte que de las fotografías que en su caso fueron remitidas por el quejoso, no se obtiene evidencia suficiente que soporte que los gastos de mérito fueron erogados por los sujetos denunciados, aunado a lo anterior, no es posible vincular dichos hechos a los actos de campaña en favor de los sujetos incoados, ya que se puede apreciar que en el lugar de los hechos el otrora candidato porta una playera color verde sin ningún tipo de distintivo que haga alusión al partido político que lo postuló o a su campaña, de la misma forma se puede observar que las personas no portan algún tipo de objeto o elemento que infiera un beneficio al candidato.

Además, de las fotografías no se puede advertir un llamado al voto a favor de los sujetos incoados por parte de los personajes que aparecen con máscaras y con el disfraz de jaguar, de la misma forma de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en el presunto disfraz de jaguar o la aparición de personas con máscaras signifique tal cual una “danza folklórica”, tal y como lo señala el quejoso en su escrito de denuncia; y en consecuencia representen la erogación de recursos por parte del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Tépam de Galeana en el estado de Guerrero.

En resumen, al no aportar mayores elementos de convicción que permitan presumir sus aseveraciones, dichos actos no pueden ser considerados como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados, pues bien se puede tratar de diversos ciudadanos que decidieron acudir así vestidos, motivo por el cual no es

procedente considerar dichos conceptos como gastos no reportados por los sujetos incoados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, que se encuentran en los dos apartados anteriores, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, toda vez que el quejoso únicamente se limita a señalar la irregularidad presuntamente cometida, así como a proporcionar fotografías y fechas de los hechos aquí señalados.

➤ **Realización de encuesta**

Sobre este concepto de gasto denunciado, es de vital importancia señalar que el quejoso únicamente menciona en su escrito de queja la presunta realización de una encuesta por parte de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGRO), en base a una supuesta fotografía en la red social de Facebook; sin embargo, no proporcionó elemento alguno de prueba que sustentara su dicho.

Al respecto, se le hizo al quejoso un requerimiento de información para que aportara mayores elementos de prueba que permitieran trazar una línea de investigación eficaz; sin embargo, fue omiso en dar atención al mismo, por lo tanto la autoridad

electoral no pudo allegarse de ningún otro elemento de prueba que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar un gasto en favor del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato el C. José Manuel Acosta Romero por concepto de la realización de una encuesta.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Técpan de Galeana, en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5. Producción de videos con uso de Dron.






Para sostener sus afirmaciones el quejoso aportó como elementos de queja siete enlaces disponibles en la red social denominada Facebook, consistentes en la publicación de videos en el perfil “Manolo Acosta” y en los cuales se observa la presencia del otrora candidato denunciado.

En ese sentido y tal y como se ha mencionado en apartados anteriores, las pruebas consistentes en videos constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.³



³ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

En consecuencia, se solicitó la intervención de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de certificar el contenido de las URL referidas en el escrito de queja inicial de cuyo resultado se desprendió la existencia de los siete videos y la verificación de su contenido, mismo que fue asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1352/2018 del nueve de julio de dos mil dieciocho, los referidos videos se refieren a continuación:

N°	Enlace	Muestra	Referencia
1	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/250569242170567/	 <p style="text-align: center;">(Duración de 00:00:49)</p>	(C)
2	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/263283027565855/	 <p style="text-align: center;">(Duración de 00:01:39)</p>	(B)
3	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/262366750990816/	 <p style="text-align: center;">(Duración de 00:01:19)</p>	(B)
4	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/261356321091859/	 <p style="text-align: center;">(Duración de 00:02:02)</p>	(B)
5	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/257151421512349/		(A)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO

N°	Enlace	Muestra (Duración de 00:00:06)	Referencia
6	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/251734215387403/	 (Duración de 00:00:49)	(C)
7	https://www.facebook.com/ManoloAcostaRomeroMAR/videos/248120289082129/	 (Duración de 00:02:33)	(A)

Para determinar si los videos denunciados involucraban un gasto por producción que debiera ser reportado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información relacionada con la elaboración de los mismo, al respecto, de la respuesta se desprende que los siete videos no cuentan con características iguales o similares en fragmentos o en su totalidad a los que fueron pautados en los tiempos del estado del Partido Revolucionario Institucional en favor de la candidatura del C. José Manuel Acosta Romero.

Asimismo, la Dirección antes referida señaló que los videos referenciados como **(A)** en la tabla que antecede, no implicaron gastos de producción, en consecuencia, al no existir un gasto asociado con su elaboración, los videos referidos en los numerales **5** y **7** en la tabla que antecede, los institutos políticos denunciados no tenían la obligación de reportarlos como gastos de campaña.

Ahora bien, con la finalidad de contar con elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar en el Sistema Integral de Fiscalización el registro del gasto consistente en la producción de videos para la campaña del otrora candidato denunciado, se procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO

Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades	Observaciones
Producción de videos	12 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de producción y edición de videos.	Julia Esther Rosas Hernández	Comprobante de domicilio del aportante, credencial de elector, factura núm. 201 con folio fiscal 8565FC41-0B1D-4A1A-81AD-C71B21BBBBD7, por un importe total de \$1,000.00, contrato de donación, recibo de aportación y archivo XML.	2	Las características de los videos aportados coinciden con los videos 1 y 6 de la tabla que antecede.
	17 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de producción y edición de videos.	Julia Esther Rosas Hernández	Credencial de elector del aportante, fact. Núm. 202 con folio fiscal 6DF24A01-1205-4465-B82D-294649194ACB, por un importe total de \$800.00, contrato de donación, evidencias, archivo XML y recibo de aportación.	4	De los videos reportados y con base a las evidencias soportadas en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte que los mismos no son materia de denuncia en la presente Resolución.
	20 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentran reportados gastos por concepto de producción y edición de videos.	José Manuel Acosta Romero	Recibo de aportación, evidencias, contrato de donación, factura núm. 207 con folio fiscal 76F44967-B747-43A4-8573-716F2BA84712, por un importe total de \$1,499.97, credencial de elector del aportante y archivo XML.	3	Es de señalarse que de las evidencias se desprende que se trata del reporte de los videos referidos con los numerales 2, 3 y 4 de la tabla que antecede.

Al respecto, los enlaces de las siete direcciones electrónicas proporcionados por el quejoso relativas a videos del Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Técpan de Galeana en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena del gasto consistente en la producción de los videos 2, 3 y 4, referenciados como **(B)**, así como de los videos 1 y 6 referenciados como **(C)** en la primer tabla del presente apartado fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.⁴

En consecuencia, se constató que la producción de los videos identificados como 1, 2, 3, 4, y 6, se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

⁴ Es conveniente señalar que los sujetos incoados, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no han remitido contestación a los emplazamientos respectivos, al requerimiento de información relativo a los gastos denunciados, y tampoco han manifestado alegato alguno.

inscrita y activa en el Registro Nacional de Proveedores; en razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Técpan de Galeana, en el estado de Guerrero, el C. José Manuel Acosta Romero incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

Ahora bien, toda vez que el gasto denunciado forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en el estado de Guanajuato, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/447/2018/GRO**

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**